



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SENTENCIA DEFINITIVA
RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTES: TEEP-A-019/2016 Y
TEEP-A-020/2016, ACUMULADOS

ACTOR: RICARDO JIMÉNEZ
HERNÁNDEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO

MAGISTRADO PONENTE:
FERNANDO CHEVALIER RUANOVA

SECRETARIO INSTRUCTOR:
GUSTAVO ADOLFO GARCÍA
HERNÁNDEZ

Heroica Puebla de Zaragoza a diecinueve de marzo de
dos mil dieciséis.

VISTOS para resolver los autos de los recursos de
apelación TEEP-A-019/2016 y su acumulado
TEEP-A-020/2016, interpuestos por el ciudadano Ricardo
Jiménez Hernández, aspirante a una candidatura
independiente, en contra de diversas omisiones del Consejo
General del Instituto Electoral del Estado y el acuerdo
CG/AC-029/16, aprobado en sesión de doce de marzo del
presente año, respectivamente.

GLOSARIO

<i>Código Local:</i>	Código de Instituciones y Procesos Electorales
<i>Consejo General:</i>	Consejo General del Instituto Electoral del Estado

RESULTANDO

Los hechos aquí narrados corresponden al año en curso, salvo mención expresa al respecto.

I. El veintiséis de febrero, el actor solicitó por escrito al *Consejo General*, que se le inaplicara diversa normativa electoral, en su beneficio.

II. Inconforme con la omisión de dar respuesta a su ocuso por el *Consejo General*, el cuatro de marzo, el promovente, por su propio derecho, interpuso recurso de apelación mismo que fue radicado en este Tribunal con la clave TEEP-A-019/2016.

III. El mismo día, el *Consejo General* emitió el acuerdo número CG/AC-029/16, a través del cual dio respuesta a la petición realizada por el impetrante.

IV. El catorce de marzo, para combatir dicho proveído, el demandante presentó diverso medio de impugnación, mismo que se registro con la clave TEEP-A-020/2016, por lo cual se solicito a la Secretaria General de Acuerdos, la certificación de acumulación atinente, así como dar vista al Pleno de dicha pretensión.

V. Por acuerdo plenario de diecinueve de marzo del año en curso, se ordenó la acumulación de los expedientes.

VI. El diecinueve de marzo, el Magistrado Ponente cerró la instrucción y solicitó al Presidente convocara a sesión pública, a fin de resolver el presente asunto.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.

Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla es competente por razón de materia y territorio, para conocer de los expedientes al rubro indicados, toda vez que se trata de omisiones y actos del *Consejo General*, además, que lo que aquí se resuelve corresponde a esta entidad, lugar donde este organismo ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 350 y 354, párrafo segundo, del *Código Local*.

SEGUNDO. Acumulación.

En los expedientes TEEP-A-019/2016 y TEEP-A-020/2016, el Pleno de este Tribunal determinó procedente acumular los expedientes en mención siendo el caso que de la lectura integral de las demandas de los recursos en cita se advierte que se trata del mismo actor, los actos que se controvierten guardan relación directa, la autoridad responsable es el Consejo General y la pretensión en ambos recursos es similar.

En este contexto, al ser evidente que existe identidad en la autoridad señalada como responsable, el acto impugnado, así como en la pretensión del apelante, deberán acumularse los dos recursos por resultar conexos.

TERCERO. Sobreseimiento.

En el caso, este ente colegiado estima que la causal de sobreseimiento señalada en el artículo 372, fracción II, del *Código Local*.

Dicho numeral establece que la modificación de la controversia puede dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un distinto acto, resolución o procedimiento.

En efecto, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes.

Así, el presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, por tanto, cuando cesa, desaparece o se extingue el mismo, porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, por lo que no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda.

Lo anterior, ha sido sostenido por la Sala Superior, en la Jurisprudencia 34/2002 cuyo rubro es: **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”**.

Ahora bien, de autos se desprende que el actor impugnó, entre otras cosas, la omisión del *Consejo General* de dar respuesta a su escrito de veintiséis de febrero, por el cual solicitó la inaplicación de la Base Quinta, incisos g) y h), de la Convocatoria dirigida a los ciudadanos interesados en postularse para el cargo de Gobernador del Estado de Puebla para el proceso electoral estatal ordinario 2015-2016; y 17 de los Lineamientos dirigidos a los (as) ciudadanos (as) que deseen contender como candidatos (as) independientes al cargo de Gobernador del Estado de Puebla para el proceso electoral estatal ordinario 2015-2016, así como sesionar a fin de dar cumplimiento a la sentencias emitidas en los expedientes SUP-JDC-705/2016 y SUP-JDC-809/2016.

Del mismo modo se advierte que el doce de marzo el *Consejo General* aprobó el acuerdo CG/AC-029/16, mediante el cual dio contestación a la solicitud realizada por el ahora impetrante, por tanto, puede ser combatido por vicios propios.

Documental pública con pleno valor probatorio, en términos de lo establecido en los artículos 358 y 359 del *Código Local*.

Consecuentemente, el acto primigeniamente impugnado quedo sin materia al emitirse una respuesta al escrito del actor, por parte del *Consejo General*, por lo que deberá sobreseerse, en lo conducente, el recurso de apelación **TEEP-A-019/2016**.

CUARTO. Estudio de fondo.

El actor combate la respuesta dada por el *Consejo General*, en el acuerdo apelado, pues considera que se emitió de manera arbitraria, carece de debida fundamentación y motivación, violando con esto diversos principios que rigen en la materia, además de sus derechos Constitucionales, ya que debió aplicar de manera general a los candidatos independientes, lo resuelto en el recurso de apelación TEEP-A-007/2016, para que compitan en condiciones iguales.

Ahora bien, en un inicio conviene precisar que el actor en el escrito inicial pidió se le inaplicara la exigencia de presentar un disco compacto no regrabable por parte de los aspirantes a candidato o candidata independiente, lo cual, en su momento, aconteció con la ciudadana Ana Teresa Aranda Orozco en dicho medio de impugnación local.

En ese sentido, resultan **infundados** los agravios del actor, por las razones siguientes.

Cierto, el artículo 350, párrafo cuarto, del *Código Local* señala que este Tribunal tiene la obligación de garantizar la tutela jurisdiccional de los derechos político-electorales de los ciudadanos que participen en los procesos electorales que se celebren en el Estado.

Empero, las sentencias que se dicten en un recurso de esta naturaleza, sólo tienen como efecto revocar o modificar el acto o resolución impugnado, y restituir en el uso y goce del derecho trasgredido, por regla general, a quien hubiese promovido el mismo, debido a que este procede cuando el

ciudadano por sí mismo y en forma individual hace valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado.

En ese tenor, como se puso de relieve, la actividad jurisdiccional, a través de la emisión de una sentencia difiere de la Ley, porque no contiene un mandato general, abstracto e impersonal, sino uno especial y concreto, creado para una situación jurídica particular.

Por tanto, una sentencia definitiva se caracteriza por poner fin al proceso y dotarla de la autoridad de cosa juzgada, entendiendo por ésta la invariabilidad del fallo y su permanencia en el tiempo, con el objeto de obtener seguridad y certeza jurídicas. Tanto es así, que el incumplimiento de su ejecución sólo puede ser reclamado por las partes que integraron la controversia.

Lo expuesto, lleva a estimar que el acuerdo CG/AC-029/16, del *Consejo General*, mediante el cual dio respuesta al actor, se encuentra lo suficientemente fundado y motivado, así como que el mismo observa lo establecido por la Constitución Federal, Convenciones celebradas por el Estado Mexicano y los principios que alude, toda vez que existe un impedimento para acoger favorablemente su pretensión, debido a que los efectos de la ejecutoria dictada por este organismo jurisdiccional en el expediente TEEP-A-007/2016, se circunscriben exclusivamente a quienes fueron parte en ese proceso, debido a la relatividad de tales determinaciones.

Por ello, si el disconforme no figuró como integrante de la litis, los alcances de dicha resolución no pueden

beneficiarlo o estimar que el fallo en el emitido se encuentre incumplido por parte de *Consejo General*, toda vez que se insiste sólo corresponde a la ciudadana Ana Teresa Aranda Orozco, acusar tal rebeldía. En consecuencia, se;

RESUELVE

PRIMERO. Se ordena acumular el expediente TEEP-A-020/2016 al diverso TEEP-A-019/2016, en términos del considerando segundo.

SEGUNDO.- Se sobresee, en lo conducente, el recurso de apelación número TEEP-A-019/2016, por lo expuesto en el considerando tercero.

TERCERO. Se declaran infundados los agravios del recurrente, conforme al considerando cuarto.

NOTIFÍQUESE, PERSONALMENTE AL ACTOR, POR OFICIO AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO Y POR ESTRADOS.

Así lo resolvieron y firman los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FERNANDO CHEVALIER
RUANOVA**

**JORGE SÁNCHEZ
MORALES**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY

El que suscribe Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 341 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado y en el artículo 14 fracción XXI del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.---

-----**CERTIFICO**-----

Que las presentes firmas de los Magistrados que integran el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado, así como la del Secretario General de Acuerdos y el Secretario Instructor, forman parte integrante de la resolución dictada dentro de los recursos de apelación número **TEEP-A-019/2016 Y TEEP-A-020/2016, ACUMULADOS** de los radicados en este Organismo Jurisdiccional, en un total de nueve fojas en original. **CONSTE.**-----